

NOM-125-SCFI-1998

NORMA OFICIAL MEXICANA, PRACTICAS COMERCIALES -REQUISITOS MINIMOS DE INFORMACION PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.- Subdirección de Normalización.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; lo., 39 fracción V, 40 fracciones III y XII, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Federal determinar las medidas necesarias para garantizar que los productos y servicios que se comercialicen en territorio nacional contengan la información necesaria con el fin de lograr una efectiva protección de los derechos del consumidor;

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de proyectos de normas oficiales mexicanas, la Presidenta del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio ordenó la publicación del proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-125-SCFI-1997, Elementos normativos que deben cumplir los prestadores de servicios de fletes y mudanzas por autotransporte, lo que se realizó en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de agosto de 1997, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios al citado Comité Consultivo;

Que durante el plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de dicho Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estuvo a disposición del público para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron sus comentarios al proyecto de norma, los cuales fueron analizados por el citado Comité Consultivo, realizándose las modificaciones procedentes;

Que con fecha 3 de junio del presente año el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó por unanimidad el referido proyecto de norma;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la prosecución de estos objetivos, se expide la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-125-SCFI-1998, PRACTICAS COMERCIALES -REQUISITOS MINIMOS DE INFORMACION PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA

Para efectos correspondientes, esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con excepción del inciso 5.1, exclusivamente por lo que se refiere a la obligación de los prestadores del servicio de registrar sus contratos de adhesión ante la Procuraduría Federal del Consumidor, la cual entrará en vigor 90 días naturales después de dicha publicación.

México, D.F., a 25 de agosto de 1998.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-125-SCFI-1998, PRACTICAS COMERCIALES-REQUISITOS MINIMOS DE INFORMACION PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA.

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

- ASOCIACION NACIONAL DE TRANSPORTE PRIVADO, A.C.
- ATLAS VAN LINES MEXICANA, S.A. DE C.V.
- AUTOTRANSPORTES DE CARGA TRESGUERRAS, S.A. DE C.V.
- AUTOTRANSPORTES INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V. (ATI)
- AUTOTRANSPORTES ZEMPOALA, A.C.
- CAMARA NACIONAL DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA
- CONFEDERACION NACIONAL DE CAMARAS INDUSTRIALES
- MUDANZAS ROJO, S.A. DE C.V.
- MUEBLES Y MUDANZAS MYM, S.A. DE C.V.
- PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

- Dirección General de Quejas y Conciliación;
- Dirección General Jurídico Consultiva.
- SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL
- Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- Dirección General de Normas;
- Dirección General de Política de Comercio Interior.
- SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
- Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- Dirección General de Autotransporte Federal;
- Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal.
- TRANSPORTES BALDERAS, S.A. DE C.V.
- TRANSPORTES GRIJALVA, S.A. DE C.V.
- TRANSPORTES IBARROLA
- TRANSPORTES Y MUDANZAS ZAPATA

INDICE

- 1 Objetivo y campo de aplicación
- 2 Definiciones generales
- 3 Disposiciones generales
- 4 De la información preliminar
- 5 De los contratos de adhesión
- 6 Vigilancia
- 7 Bibliografía
- 8 Concordancia con normas internacionales

1 Objetivo y campo de aplicación

1.1 La presente Norma Oficial Mexicana establece los requisitos mínimos de información comercial y de contenido que deben satisfacer los contratos de adhesión que están obligados a proporcionar los prestadores de servicios de autotransporte de carga, con el propósito de que el consumidor cuente con información clara y suficiente a efecto de estar en posibilidad de tomar la decisión más adecuada a sus necesidades.

1.2 La presente Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en el territorio nacional para todas las personas físicas y morales que proporcionen servicios de autotransporte de carga, independientemente de la localidad en donde se preste el servicio, ya sea en origen o destino.

1.3 Las disposiciones que establece la presente Norma son aplicables a todos los servicios de autotransporte de carga, con excepción del transporte multimodal.

2 Definiciones generales

Para los efectos de esta Norma, se establecen las siguientes definiciones:

2.1 Autotransporte de carga

El traslado de bienes, propiedad de algún consumidor, que se realiza en vehículos automotores y de arrastre que tienen el peso, dimensiones y capacidad establecidos en la legislación de la materia.

2.2 Carga

Conjunto de bienes a transportarse de un domicilio a otro.

2.3 Carro por entero

Supuesto en el cual la totalidad de la carga que se transporta en un vehículo es propiedad de un solo consumidor.

2.4 Consumidor

La persona física o moral que adquiere o disfruta como destinatario final, los servicios de autotransporte de carga.

2.5 Contrato de adhesión o carta de porte

Es el documento elaborado de forma unilateral por el prestador del servicio para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones a que se sujetará la prestación del servicio de autotransporte de carga.

2.6 Contrato de transporte multimodal

Documento único que ampara el traslado de bienes mediante dos tipos diferentes de transporte por lo menos, en servicio internacional.

2.7 Domicilio

Dirección o lugar físico donde se recogerá o entregará la carga objeto de la prestación del servicio.

2.8 Garantía

Es la protección que ofrece el prestador del servicio contra pérdida o daños de la carga, a través de una póliza de seguro o fondo de garantía

2.9 Indemnización

El pago al consumidor por los daños y/o perjuicios ocasionados a la carga como consecuencia de un siniestro.

2.10 Inventario

Relación o asiento de los bienes del consumidor que son transportados.

2.11 Ley

Ley Federal de Protección al Consumidor.

2.12 Maniobra

Operación de carga y/o descarga de los bienes objeto de la prestación del servicio.

2.13 NOM

La presente Norma Oficial Mexicana.

2.14 Precio

Porte que convienen el prestador del servicio y el consumidor.

2.15 Prestador del servicio

Persona física o moral que ofrece o concede el uso o disfrute de servicios públicos de autotransporte de carga.

2.16 PROFECO

Procuraduría Federal del Consumidor.

2.17 Seguro

Contrato celebrado entre el prestador del servicio y una compañía aseguradora, en el que esta última queda obligada, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse el siniestro previsto en el contrato. El contrato del seguro lo constituye la póliza, en la cual quedan contenidos los derechos y obligaciones de las partes.

2.18 Siniestro

Daño o pérdida que puede sufrir la carga durante su transportación.

2.19 Transporte especializado

Servicio dedicado al manejo de bienes, cuyo traslado requiere de equipo o condiciones especiales para su conservación o protección.

2.20 Valor de la carga

Valor declarado por el consumidor respecto de los bienes a transportar, relacionados en el inventario.

3 Disposiciones generales

3.1 La información comercial que proporcione el prestador del servicio a los consumidores debe ser veraz y no inducir a error o confusión respecto a los servicios que ofrece.

3.2 La información comercial que proporcione el prestador del servicio a los consumidores debe estar escrita en idioma español con letra clara y legible a simple vista, sin menoscabo de que también pueda presentarse en otros idiomas.

3.3 El precio del servicio deberá pactarse en moneda nacional y, en su caso, podrá pagarse en la moneda extranjera que proponga el consumidor y acepte el prestador del servicio. Cuando el pago se realice en moneda extranjera, éste se realizará por el equivalente del precio pactado, al tipo de cambio vigente al momento de realizar el pago, de acuerdo con las disposiciones del Banco de México.

3.4 Los contratos de adhesión o carta de porte que se celebren en el territorio nacional, para su validez, deben estar escritos en idioma español y sus caracteres deben ser indelebles y legibles a simple vista, sin perjuicio de que también puedan estar escritos en otro idioma.

3.5 El prestador del servicio debe actuar de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información empleada, salvo convenio en contrario o consentimiento escrito del consumidor.

3.6 El prestador del servicio debe anotar el precio total pactado por la prestación del servicio en el contrato de adhesión o carta de porte.

3.7 El prestador del servicio debe advertir al consumidor la conveniencia de que declare el valor de los bienes a transportar en el contrato de adhesión o carta de porte.

3.8 El prestador del servicio está obligado a entregar al consumidor una copia del contrato de adhesión o carta de porte, al momento de su formulación.

3.9 El prestador del servicio debe asegurarse de que sus operadores o representantes, responsables de llevar a cabo las maniobras de carga y descarga de los bienes, se identifiquen plenamente ante los consumidores, antes de iniciar las operaciones contratadas.

4 De la información preliminar

4.1 Previo a la contratación del servicio de autotransporte de carga y conforme a las necesidades de los

consumidores, el prestador del servicio debe indicar por escrito, lo siguiente:

4.1.1 El tipo de vehículo en que se realizará el servicio (caja abierta o cerrada, plataforma, etc.), especificando, cuando se trate de carro por entero, la capacidad máxima de carga del mismo.

4.1.2 La duración del servicio.

4.1.3 El precio total del servicio, el cual será negociado libremente entre el prestador del servicio y el consumidor, que debe incluir cargos adicionales por concepto de maniobras de carga y/o descarga y, en su caso, seguros u otros.

4.1.4 La existencia de las garantías por los bienes transportados, así como el procedimiento para presentar reclamaciones por parte del consumidor.

4.1.5 La obligación del prestador del servicio de llevar la carga una sola vez al domicilio señalado para su entrega y cuando no sea recibida, señalar el procedimiento para recogerla, así como los costos por almacenaje y maniobras.

4.1.6 La advertencia de que el precio del servicio debe pagarse en origen, salvo que el prestador y el consumidor convengan que se pague en destino.

4.1.7 La recomendación de que el consumidor declare el valor de la carga para efecto de futuras reclamaciones, indicándole las consecuencias en caso de no hacerlo.

5 De los contratos de adhesión

5.1. El contrato de adhesión que utilice el prestador del servicio lo constituye la carta de porte, e independientemente de lo previsto en las disposiciones legales de autotransporte, debe estar registrado ante la PROFECO y señalar al menos lo siguiente:

5.1.1 Nombre, razón o denominación social de la persona física o moral que preste el servicio, así como su Registro Federal de Contribuyentes.

5.1.2 Domicilio del prestador del servicio.

5.1.3 Nombre o razón social, teléfono y domicilio del consumidor.

5.1.4 Objeto del contrato, indicando si el servicio es local o foráneo.

5.1.5 Designación y condiciones de los bienes objeto del contrato de adhesión o carta de porte, con expresión de su calidad genérica, peso y, en su caso, marcas o signos exteriores de los bultos o embalajes en que se contengan.

5.1.6 Valor de la carga que declare el consumidor.

5.1.7 Precio total del servicio, desglosando todos los cargos y cobros derivados del mismo (transporte, maniobras y, en su caso, seguros u otros).

5.1.8 Lugar, fecha y hora de recepción de la carga por el prestador del servicio.

5.1.9 Lugar, fecha y hora aproximada de entrega de la carga por el prestador del servicio al consumidor.

5.1.10 Datos de la póliza de seguro contratada para cubrir al consumidor los daños o extravío de bienes que se transportan.

5.1.11 Garantías que ofrece el prestador del servicio, así como una breve explicación del procedimiento para que el consumidor sea indemnizado.

5.1.12 En su caso, las penas convencionales a que se sujetarán tanto el prestador del servicio como el consumidor por incumplimiento del contrato.

6 Vigilancia

La vigilancia de lo dispuesto en la presente NOM es responsabilidad de la PROFECO, conforme a lo dispuesto en la ley y demás ordenamientos legales aplicables.

7 Bibliografía

- Código de Comercio. **Diario Oficial de la Federación**, 15 de septiembre de 1889.
- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. **Diario Oficial de la Federación**, 6 de marzo de 1985.
- Ley Federal sobre Metrología y Normalización. **Diario Oficial de la Federación**, 1 de julio de 1992.
- Ley Federal de Protección al Consumidor. **Diario Oficial de la Federación**, 24 de diciembre de 1992.
- Ley Federal de Competencia Económica. **Diario Oficial de la Federación**, 24 de diciembre de 1992.
- Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. **Diario Oficial de la Federación**, 22 de diciembre de 1993.
- Ley de Transporte del Distrito Federal. **Diario Oficial de la Federación**, 16 de noviembre de 1995.
- Reglamento de Transporte Multimodal Internacional. **Diario Oficial de la Federación**, 7 de julio de 1989.
- Reglamento de Transporte Urbano de Carga para el Distrito Federal. **Diario Oficial de la Federación**, 23 de julio de 1990.
- Reglamento sobre el peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal. **Diario Oficial de la Federación**, 26 de enero de 1994.
- Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares. **Diario Oficial de la Federación**, 22 de noviembre de 1994.

- Reglamento de Tránsito del Distrito Federal. **Diario Oficial de la Federación**, 2 de diciembre de 1997.
- NOM-012-SCT2-1994 “Sobre el peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal”. **Diario Oficial de la Federación**, 7 de enero de 1997.
- NOM-040-SCT2-1995 “Para el transporte de objetos indivisibles de gran peso y/o volumen, peso y dimensiones de las combinaciones vehiculares y de grúas industriales y su tránsito por caminos y puentes de jurisdicción federal”. **Diario Oficial de la Federación**, 31 de marzo de 1998.
- XII Censo de Transportes y Comunicaciones. Censos Económicos 1994. INEGI.

8 Concordancia con normas internacionales

8.1 Esta NOM no concuerda con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

México, D.F., a 25 de agosto de 1998.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

Fuente:Diario Oficial de la Federación

Fecha de publicación: 30 de Diciembre de 2005

RESOLUCION POR LA QUE SE CANCELA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-125-SCFI-1998, "PRACTICAS COMERCIALES-REQUISITOS MINIMOS DE INFORMACION PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA", PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE OCTUBRE DE 1998.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 48 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 23 de octubre de 1998, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-125-SCFI-1998, "Prácticas comerciales-Requisitos mínimos de información para la prestación de servicios de autotransporte de carga";

Que las reformas a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1997, establecen en su artículo 51 que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor;

Que como parte del proceso de revisión, el 19 de enero de 2005 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-125-SCFI-2003, "Prácticas comerciales-Requisitos mínimos de información para la prestación de servicios de autotransporte de carga", para consulta pública, el cual contiene información que modifica la Norma vigente para beneficiar a proveedores y consumidores y hacer más transparente y segura la práctica comercial;

Que una vez realizado el proceso de revisión de comentarios recibidos durante la consulta pública sobre el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-125-SCFI-2003, los sectores involucrados en dicho tema convinieron en que tanto este proyecto de NOM como la Norma vigente debían cancelarse, toda vez que las disposiciones fundamentales contenidas en ambos documentos ya se encuentran consideradas en otros ordenamientos de carácter superior, en particular, los emitidos por las instancias competentes del sector comunicaciones y transportes;

Que los lineamientos generales del gobierno procuran minimizar los impactos adversos que puedan derivarse del cumplimiento a las regulaciones que la sociedad requiere, he tenido a bien expedir la siguiente:

RESOLUCION POR LA QUE SE CANCELA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-125-SCFI-1998, "PRACTICAS COMERCIALES-REQUISITOS MINIMOS DE INFORMACION PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA"

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución de conformidad con el artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2005.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.